

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 724

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL presentado por **LUZ MIREYA FLÓREZ PARRA**, a través de apoderado judicial.

### 1. DEL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL

“CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.256.775 expedida en Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 158.764 del C. S. de la J., obrando en condición de apoderado judicial de la señora LUZ MIREYA FLÓREZ PARRA, también mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 51.156.740 expedida en Neiva, quien a su turno ostenta la condición de cónyuge supérstite del fallecido RUBÉN DARÍO HEREDIA MEDINA, de acuerdo con memorial poder remitido al buzón electrónico del Juzgado el viernes 05 de noviembre de 2021 siendo las 15:54, formulo **RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL** contra el auto No. 2132 calendado 13 de diciembre de 2021, notificado en estado del martes 14 del mismo mes y año, en lo tocante única y exclusivamente con el numeral quinto de la providencia en cuestión.

Con el fin de obtener la materialización de la sentencia emitida el 19 de junio de 2014 por parte del **Juzgado de Descongestión de Familia** de esta ciudad, dentro del radicado No. **54-001-31-10-004-2013-00640-00**, por medio de la cual se dejó sin efectos la emitida por esta unidad judicial dentro de la sucesión intestada de la referencia y se ordenó rehacer el trabajo de partición, **se solicitó, la entrega de oficios o comunicaciones dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de obtener la eliminación de las anotaciones No. 005 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-259104, No. 009 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-158650, No. 005 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-234104, anotación No. 007 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-238117 y No. 009 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-24485.**

(...)

Así las cosas, salta de bulto que **la petición que desde el inicio se formuló ante el Despacho, corresponde a la emisión de oficio en la que se dé cumplimiento al fallo proferido en el proceso de petición de herencia, cuyo conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado Cuarto de Familia, acción esta radicada bajo el No. 54-001-31-10-004-2013-00640-00, dentro de la cual, el homólogo Juzgado de Descongestión de Familia, emitió el 19 de junio de 2014, sentencia”**

### 2. DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La decisión controvertida por el libelista es la contenida en el numeral quinto de la providencia 2132 del 13 de diciembre del 2021, en la que se dispuso:

“**QUINTO. DISPONER** por secretaría, nuevamente, el libramiento de la comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que, de manera **INMEDIATA**, levanten las medidas cautelares que existieren sobre los bienes inmuebles que se identifican con los números de matrículas inmobiliarias: 260-259104, 260-234104, 260-158650, 260-238117, 260- 24485; teniendo en cuenta lo enunciado en el proveído del 28 de agosto de 2013 y comunicado anteriormente a esa entidad con el oficio No.2726 del 5 de septiembre de 2013.

*PARÁGRAFO PRIMERO. La anterior comunicación se acompañará de la providencia del 28 de agosto de 2013 y oficio No.2726 del 5 de septiembre de 2013, que reposan a páginas 147, 255 y 256 del consecutivo 001 del expediente digitalizado; y será remitida con copia al apoderado CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL juridica@atlascorp.co, para lo de su resorte”.*

En este orden de ideas, se advierte que dicho numeral contiene una **ORDEN A LA SECRETARIA DEL JUZGADO**, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en providencia del **28 de agosto de 2013**, por lo tanto, **contra la misma no procede recurso alguno**, ya que resulta evidente que en sí misma **no contiene una decisión**, no esta resolviendo sobre una cautela menos aún sobre su levantamiento, pues se reitera-se trata de una disposición de ejecución dirigida a la Secretaria del Juzgado.

En consecuencia, no se concederá el recurso de apelación interpuesto por el togado.

### **3. ANALISIS DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA emitida el 19 de junio de 2014, por el JUZGADO DE DESCONGESTIÓN DE FAMILIA DE CÚCUTA.**

Revisada nuevamente la sentencia objeto de las peticiones del libelista, el despacho observa lo siguiente:

**3.1.** En el acápite de actuación procesal se dijo: *“mediante auto interlocutorio a diario 21 de noviembre del 2013 el despacho de origen juzgado cuarto de familia de Cúcuta ordenó admitir la demanda y notificar a la demandada concediéndosele el respectivo traslado...”*

**3.1.1.** Lo anterior, deja claro que el proceso de petición de herencia con radicado 2013-0640, en el que se emitió la sentencia del 19 de junio de 2014, fue tramitado por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA.**

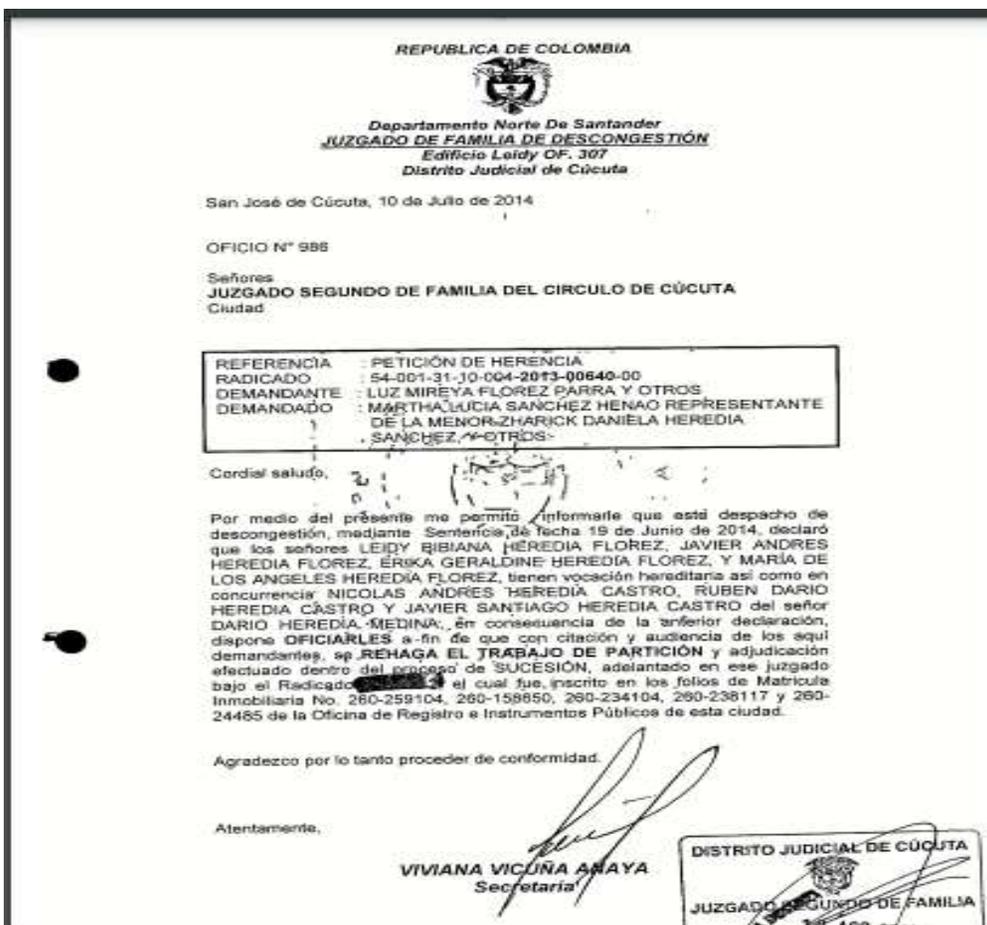
**3.2.** Ahora bien, en la parte resolutive de la SENTENCIA, se dispuso:

*“PRIMERO.DECLARAR que los señores LEIDY BIBIANA HEREDIA FLÓREZ, JAVIER ANDRES HEREDIA FLÓREZ, EROKA GERALDINE HEREDIA FLÓREZ (sic) y MARÍA DE LOS ÁNGELES HEREDIA FLÓREZ tienen vocación hereditaria así como en concurrencia NICOLÁS ANDRÉS HEREDIA CASTRO, RUBÉN DARÍO HEREDIA CASTRO Y JAVIER SANTIAGO HEREDIA CASTRO del señor RUBEN DARÍO HEREDIA MEDINA. Por lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO.COMO CONSECUENCIA de la anterior declaración, se ordena que con citación y audiencia de los aquí demandantes se rehaga el trabajo de partición y de adjudicación efectuado dentro del proceso de sucesión adelantado en el juzgado Segundo de Familia radicado No. 242-2012 el cual fue inscrito en los folios de matrículas Nos. 260-259104, 260-158650, 260-234104, 260-238117, 260-24485 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.*

**TERCERO: DISPONER LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE QUE DA CUENTA EN EL NUMERAL ANTERIOR Y LAS QUE POSTERIORMENTE, SE HUBIEREN EFECTUADO. LIBRÁNDOSE PARA EL EFECTO LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.**

**3.3.** De esta manera, frente a la EJECUCIÓN o MATERIALIZACIÓN DE LO ORDENADO EN EL NUMERAL TERCERO DE LA SENTENCIA CITADA, resulta claro de su lectura, **que el cumplimiento de dicha orden NO VA DIRIGIDA A ESTE DESPACHO JUDICIAL**, pues correspondía al Juzgado que dictó la sentencia librar los correspondientes oficios para materializar su decisión, tanto así que lo único que se comunicó a este despacho fue lo dispuesto en el numeral segundo, veamos:



**3.3.1.** Comunicación que se respondió al entonces Juzgado de Descongestión mediante providencia del **25 de agosto de 2014**, en la que esta Unidad Judicial se abstuvo de dar trámite al oficio por ser improcedente.

**3.4.** En este orden de ideas y como quiera que el juzgado de descongestión no se encuentra activo a la fecha, corresponde **EJECUTAR LA DECISIÓN al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, que fue el que conoció del citado proceso y donde debió volver luego de emitida la sentencia.

**3.4.1.** A lo anterior se suma, que a la fecha, en este despacho no se ha presentado petición alguna por los interesados para rehacer el trabajo de partición y por lo tanto la señora LUZ MIREYA FLOREZ PARRA, no es parte dentro del presente asunto.

**3.5.** En consecuencia, no se accede a la petición del togado de materializar la orden contenida en el numeral tercero de la sentencia citada, porque no va dirigida a esta Célula Judicial.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL**, interpuesto por el apoderado judicial de la señora **LUZ MIREYA FLOREZ PARRA**.

**SEGUNDO. NO ACCEDER** a la petición de ejecución o materialización de la orden contenida en el numeral tercero de la **SENTENCIA** emitida el **19 de junio de 2014** por el **JUZGADO DE DESCONGESTIÓN DE FAMILIA DE CÚCUTA**, dentro del radicado **2013-00640** de conocimiento del **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA**.

**TERCERO.** Frente al derecho de petición presentado por la señora **LUZ MIREYA FLOREZ PARRA** mediante correo electrónico el pasado 17 de marzo, debe advertírsele que, **i)** los derechos de petición no son admisibles al interior de las causas judiciales; **ii)** revisado el expediente de sucesión no funge como parte en este asunto; **iii)** la solicitud que presentó su abogado, fue resuelta en esta misma fecha de forma negativa, la cual puede consultar en esta misma providencia.

Por la **AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO**, remitir copia de esta decisión a la peticionaria, al correo reportado.

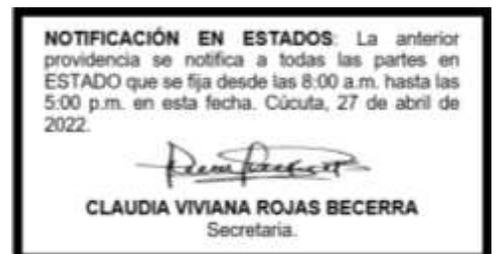
**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional **jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

#### Auto No.752

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el mandato conferido por la señora **LEIDY JOHANNA CANO ESCOBAR**, quien actúa en representación legal de la menor de edad demandada M.A.H.C.<sup>1</sup>, se **RECONOCE** personería para actuar en su favor a la abogada **ANGIE ALEXANDRA ARO PALLARES**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 345.474 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder arrimado.

2. Por lo anterior, permítasele el acceso a la consulta del expediente a la profesional **ANGIE ALEXANDRA ARO PALLARES**, por lo que se **DISPONE**, por la Auxiliar Judicial, remitirle de manera **INMEDIATA** el link correspondiente, a través de su cuenta electrónica [aroclitigioestrategico@gmail.com](mailto:aroclitigioestrategico@gmail.com).

3. Se advierte a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 27 de abril de 2022.

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

<sup>1</sup> Consecutivo 058 del expediente digital.

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y, REGULACIÓN DE VISITAS  
Radicado. 54001316000220210042300  
Demandante. C. A. LOPEZ TORDECILLA representado legalmente por MISAIDA ROSA TORDECILLA RUBIO  
Demandado. LUIS ALFREDO LOPEZ VANEGAS

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el demandado LUIS ALFREDO LOPEZ VANEGAS fue notificado por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2022 –consecutivo 014 del expediente digital-, por lo que se tiene como surtida la actuación dos días siguientes a su envío, esto es, el **22 de febrero de 2022**, corriendo el término de traslado durante los días **23, 24, 25 y 28 de febrero, 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de marzo de 2022**; sin que a esta data, el notificado hubiere allegado escrito de contestación. Sírvase proveer, Cúcuta 26 de abril de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

#### SENTENCIA ANTICIPADA No. 105

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y, REGULACIÓN DE VISITAS**, iniciado por **MISAIDA ROSA TORDECILLA RUBIO** en representación legal de su menor hijo **C.A.L.T.**, contra **LUIS ALFREDO LOPEZ VANEGAS**.

#### II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

1. Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

1.1. MISAIDA ROSA TORDECILLA RUBIO y LUIS ALFREDO LOPEZ VANEGAS, son los progenitores del adolescente C.A.L.T.

1.2. El nacimiento de C.A.L.T. fue inscrito en la Notaría Quinta del círculo registral Civil de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 39181521 y NUIP No. 1093295416.

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y, REGULACIÓN DE VISITAS  
Radicado. 54001316000220210042300  
Demandante. C. A. LOPEZ TORDECILLA representado legalmente por MISAI DA ROSA TORDECILLA RUBIO  
Demandado. LUIS ALFREDO LOPEZ VANEGAS

**1.3.** Manifestó la parte demandante que “(...) en aras de lograr un acuerdo voluntario, acudió junto a la Defensoría del centro zonal Cúcuta Dos, y se citó al señor LUIS ALFREDO LOPEZ VANEGAS, a Audiencia de Conciliación el día 1 de septiembre de 2021, citación a la cual no asistió el padre del NNA, habiendo sido notificado en debida forma; para FIJAR CUOTA DE ALIMENTOS, ESTABLECER CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTAR VISITAS a favor del NNA CRISTIAN ANDRES LOPEZ TORDECILLA de 15 años, con el fin de buscar alternativas de solución al conflicto, diligencia a la que asistió la señora MISAI DA ROSA TORDECILLA RUBIO, y en la que se DECLARÓ FRACASADA LA AUDIENCIA y dispuso el cierre de la petición por la inasistencia injustificada de la parte citada. (...)”.

**1.4.** Por lo anterior, indicó la representante legal del menor de edad demandante que, se hace necesario establecer por esta vía judicial una cuota de alimentos a cargo de LUIS ALFREDO LOPEZ VANEGAS, por cuanto consideró que éste cuenta con capacidad económica para atender las necesidades alimentarias de su hijo menor de edad, así como regular otros asuntos relacionados con el menor.

**2.** La demanda se aperturó a trámite mediante providencia adiada el **11 de octubre de 2021**<sup>1</sup>, en la que se dispuso la notificación a la parte pasiva y el traslado de la misma por el término de diez (10) días.

**3.** Según las disposiciones contenidas el auto calendarado el 17 de febrero de 2022<sup>2</sup> -“(...) 2. Aunque la parte actora no ha acreditado las diligencias realizadas para la notificación del demandado, lo cierto es que mediante correo electrónico luisvanegaz123@gmail.com, el demandado solicitó información del proceso, remitiendo copia de la providencia emitida el 11 de octubre de 2021. 3. En este orden de ideas, se dispone que, por SECRETARIA y de forma concomitante con la notificación de esta providencia, se proceda a realizar la NOTIFICACION PERSONAL del demandado LUIS ALFREDO LÓPEZ VANEGAS, a la dirección electrónica luisvanegaz123@gmail.com, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal y como se indicó en el auto admisorio. Para efectos del traslado remitirá el link del expediente (...)”-; **LUIS ALFREDO LOPEZ VANEGAS**, fue **NOTIFICADO PERSONALMENTE** de la demanda en su contra conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por parte de la secretaría del Juzgado, a través de correo electrónico del **18 de febrero de 2022**<sup>3</sup>.

**4.** Transcurrido el término de traslado, el demandado **no** presentó escrito de contestación alguno, según lo informado en constancia secretarial que antecede.

<sup>1</sup> Consecutivo 008 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 014 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 014 del expediente digital.

5. Bajo este escenario, la falta de contestación de la demanda por parte del extremo pasivo, configura los supuestos normativos para presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos el libelo introductor, salvo que la ley atribuya otro efecto (art. 97 del C.G.P.).

6. Asimismo, teniéndose en cuenta que, en el caso no existen pruebas por practicar, se profiere la presente sentencia anticipada para zanjar la controversia promovida (núm. 2. Art. 278 del C.G.P.).

### **III. CONSIDERACIONES.**

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos en Litis comparecieron al proceso válidamente.

2. Compele al Juzgado en esta ocasión dar respuesta a los siguientes interrogantes:

***Establecer la cuota de alimentos que deberá proveer el señor LUIS ALFREDO LOPEZ VANEGAS a su hijo menor de edad C.A.L.T.; así como determinar quién deberá tener la CUSTODIA y el CUIDADO PERSONAL del adolescente y, regular un régimen de visitas entre padre e hijo.***

3. Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

3.1. El artículo 44 de la C.N., enseña que, entre otro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra el de recibir alimentos, noción desarrollada por el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que conceptúa: “(...) Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. (...)”.

Además, dicha prerrogativa constitucional presenta a la custodia y cuidados de los menores como pilar fundamental de sus derechos, desarrollándose igualmente tal concepto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 23, estableciendo la regla que el manto y responsabilidad de la custodia radica en los padres: ***“(...) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales. (...)”***.

**3.2.** Los artículos del 411 al 427 del C.C., enseñan a quiénes de le deben alimentos, las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.

**3.3.** Para los casos en que los padres se encuentran separados, es importante que su vínculo continúe respecto del hijo, por lo que así se ha definido por parte del legislador al establecer un proceso judicial para reglamentar las visitas que para el efecto se requieran; frente a lo cual se ha pronunciado la corte desde muchos años atrás: ***“(...) Por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares. Esta Corte no puede menos que recordar a los jueces su inmensa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil. (...)”***. -CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-523 DE 1992-.

**4.** En cuanto a las características de la OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, ha expuesto el alto tribunal:

***“(...) En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible***

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y, REGULACIÓN DE VISITAS  
Radicado. 54001316000220210042300  
Demandante. C. A. LOPEZ TORDECILLA representado legalmente por MISAIDA ROSA TORDECILLA RUBIO  
Demandado. LUIS ALFREDO LOPEZ VANEGAS

***por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva. (...)”<sup>4</sup>.***

De cara a las pretensiones, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis:

✚ Acta de audiencia de conciliación de no acuerdo, suscrita por la Defensoría de Familia No. 18 del Centro Zonal Cúcuta Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, el pasado 1° de septiembre de 2021<sup>5</sup>, en la que se dispuso: “(...) PRIMERO: Declarar FRACASADA la presente audiencia en materia de FIJACIÓN DE (sic) CUOTA DE (sic) ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL – RÉGIMEN DE VISITAS en favor del menor (...), identificado con T.I. 1.093.295.416 de 15 años de edad. SEGUNDO: La presente acta agota el requisito de PROCEDIBILIDAD en materia de LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL – RÉGIMEN DE VISITAS en favor del menor (...), identificado con T.I. 1.093.295.416 de 15 años de edad, quedando las partes en plena facultad de acudir a la vía judicial. TERCER: cerrar a la presente petición. (...)”.

Lo anterior, permitió dar trámite a este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y, REGULACIÓN DE VISITAS.**

✚ Boletín de calificaciones de la calenda 2021 de C.A.L.T., expedido por la Institución Educativa INEM JOSE EUSEBIO CARO CÚCUTA<sup>6</sup>, del que se evidencia la vinculación escolar del adolescente para un año académico acorde a su edad – OCTAVO-.

✚ Registro civil de nacimiento de C.A.L.T.<sup>7</sup>, con indicativo serial **39181521** y NUIP **1093295416**, sentando en la Notaría Quinta del círculo registral de Cúcuta, en el que se lee que nació el 25 de abril de 2006, por lo que cuenta con 16 años de

<sup>4</sup> Bogotá D.C. H. Corte Constitucional. Sentencia C-017/19. Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). M.P. Antonio Jose Lizarazo Ocampo.

<sup>5</sup> Página 4 del consecutivo 006 del expediente digital.

<sup>6</sup> Página 5 a 6 del consecutivo 006 del expediente digital.

<sup>7</sup> Página 7 del consecutivo 006 del expediente digital.

edad, y es hijo común de **MISAI DA ROSA TORDECILLA RUBIA y LUIS ALFREDO LOPEZ VANEGAS.**

5. Ahora bien, como resultado del silencio de la parte demandada durante el trámite de la acción, entiende el Despacho que el señor LUIS ALFREDO LOPEZ VANEGAS **no se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda**, por lo que el Despacho atenderá los pedimentos de la acción, bajo las siguientes condiciones y en los términos que se consignarán en la parte resolutive de esta providencia:

**PARA LA FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** Solicitó la parte actora fijar una cuota alimentaria en favor del adolescente C.A.L.T. en valor equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)**, frente a lo cual el Despacho considera que es un monto ajustado a las condiciones alimentarias que pueda demandar el sujeto la pretende, en tanto, según las reglas de la experiencia un adolescente de la edad de C.A.L.T. podría incurrir en un gasto mensual al doble de esta proporción, lo que quiere decir que la suma de dinero propuesta a cargo del demandado sí está acorde con los lineamientos para establecerse<sup>8</sup>.

Además, porque si bien la capacidad del obligado no está plenamente demostrada en el expediente, lo cierto es que se da aplicabilidad a la disposición del art. 129 del C.I.A., que indica: ***“(...) Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. (...)”***, así, como que, LUIS ALFREDO LOPEZ VANEGAS nada dijo si tenía otras obligaciones alimentarias para con otros hijos menores de edad o, que siendo mayores los necesiten.

**PARA LA CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:** Se mantendrá en cabeza de MISAI DA ROSA TORDECILLA RUBIO, quien manifestó desde el inició que, ejerció la presente vía judicial para velar por la protección alimentaria y demás aspectos relacionados con su hijo menor de edad, al ser ella quien lo tiene bajo su custodia.

**PARA LA REGULACIÓN DE VISITAS:** Se torna oportuno que esta regulación permanezca abierta al padre, para que cada vez a bien lo tenga, pueda visitar y

---

<sup>8</sup> <https://www.icbf.gov.co/cuales-son-los-criterios-que-se-tienen-en-cuenta-para-fijar-el-monto-de-la-cuota-de-alimentos>

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y, REGULACIÓN DE VISITAS  
Radicado. 54001316000220210042300  
Demandante. C. A. LOPEZ TORDECILLA representado legalmente por MISAIDA ROSA TORDECILLA RUBIO  
Demandado. LUIS ALFREDO LOPEZ VANEGAS

compartir con su hijo, previo acuerdo entre LUIS ALFREDO y MISAIDA ROSA, y siempre y cuando no interfiera en horarios escolares o de sueños; **poniéndoseles de presente a ambos padres que este derecho de visitas es exclusivo del adolescente** y que procurar su ejecución permite al menor mantener unido los lazos familiares de afecto que por Ley le corresponde.

6. Finalmente, no habrá condena en costas, por cuanto el demandado no ejerció oposición respecto de lo que se le demanda.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. FIJAR** la cuota alimentaria que deberá suministrar **LUIS ALFREDO LOPEZ VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.265.348, **mensualmente**, en favor de su hijo C.A.L.T. en valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.)**, a partir de MAYO DE 2022; y **DOS (2) CUOTAS** extraordinarias en los meses de **junio y diciembre**, por este mismo valor -\$350.000.-.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las anteriores sumas de dinero, deberán ser consignadas por el obligado, los primeros **CINCO (5) DÍAS** de cada mes, a una cuenta bancaria que para el efecto deberá informar al Despacho y al demandado, la representante legal del demandante, MISAIDA ROSA TORDECILLA RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.417.025, en un término que no supere los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente.

**SEGUNDO.** Las cuotas de alimentos ordinaria y extraordinarias, tendrán un incremento anual conforme el porcentaje destinado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y, REGULACIÓN DE VISITAS  
Radicado. 54001316000220210042300  
Demandante. C. A. LOPEZ TORDECILLA representado legalmente por MISAIDA ROSA TORDECILLA RUBIO  
Demandado. LUIS ALFREDO LOPEZ VANEGAS

**TERCERO.** La **CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL** de C.A.L.T., se mantiene en cabeza de su señora madre MISAIDA ROSA TORDECILLA RUBIO, por lo expuesto.

**CUARTO.** Se regulan las **VISITAS** al padre de C.A.L.T. de manera abierta, para que, de común acuerdo entre MISAIDA ROSA TORDECILLA RUBIO y LUIS ALFREDO LOPEZ VANEGAS establezcan los horarios de visitas, siempre y cuando no interfieran en horarios escolares y de sueño del adolescente.

**QUINTO.** La presente sentencia presta mérito ejecutivo

**SEXTO.** No condenar en costas a la parte pasiva, por lo esbozada en la parte motiva.

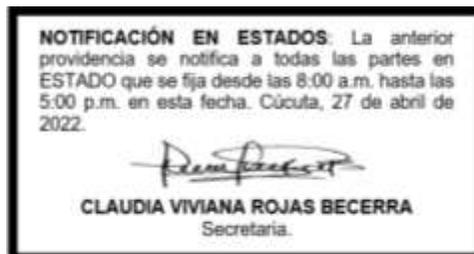
**SÉPTIMO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No.106

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA**, válido de mandatario judicial.

#### II. ANTECEDENTES.

1. Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA, distinguido con el indicativo serial No. **16607573** e identificación No **910314**, asentado el 17 de junio de 1991, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

1.1. ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA, nació en la sociedad venezolana de la cruz roja del hospital ALFREDO J. GONZALEZ del municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, según la inscripción en los libros de nacimiento de esa unidad hospitalaria.

1.2. Que, el demandante fue registrado por sus ascendientes en la República de Venezuela, el día 26 de diciembre de 1991, como nacido el 14 de marzo de esa misma anualidad.

1.3. Que, los padres del demandante también registraron su nacimiento en la Notaría Tercera del círculo de Cúcuta, el pasado 17 de junio de 1991 como nacido el 14 de marzo de 1991, acreditándose su nacimiento mediante testigos, por lo que indicó existe doble registro de su nacimiento en dos países diferentes.

**1.4.** Señaló el promotor de la acción que, con el fin de obtener la doble nacionalidad, sus padres incurrieron en un error al desconocer las formalidades de ley y sin actuar de mala fe, razón por la cual imploró la anulación invocada.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

**1.** La demanda se admitió a partir de auto de la data 8 de noviembre de 2021<sup>1</sup> y, en atención al principio de economía procesal, en esta misma providencia se elevó requerimiento a la parte actora para que acercara al expediente el registro civil de matrimonio celebrado entre los señores ANGEL JAVIER DURAN y AMPARO MENDOZA VALDERRAMA (padres del demandante) para establecer una presunción de paternidad –teniendo en cuenta que el registro civil de nacimiento expedido por autoridad colombiana no cuenta con aquello-; así como que, se decretaron pruebas en el asunto.

**2.** Anta la actividad paciente del demandante, esta Dependencia Judicial por auto del 25 de febrero de 2022<sup>2</sup>, nuevamente requirió al extremo para que atendiera con lo requerido y para que, además, aportara *"(...) las dos certificaciones expedidas por el Jefe de oficina de Identificación de San Cristóbal, que obran a páginas 24 y 25 del consecutivo 005 del presente expediente digital, debidamente apostilladas, en las que se hace constar que AMPARO MENDOZA VALDERRAMA DE DURAN y ANGEL JAVIER DURAN, nacidos en el territorio colombiano el 12-08-1965 y 20-11-1964, respectivamente, son considerados venezolanos de conformidad con el ordenamiento constitucional de ese país. Lo anterior, a fin de determinar que AMPARO MEDOZA VALDERRA DE DURAN, identificada con la C.C. No. 60.400.570 y ANGEL JAVIER DURAN, identificado con la C.C. No. 13.485.275 (de nacionalidad colombiana), son las mismas personas que se identifican como AMPARO MENDOZA DE DURAN, con cédula de identidad V-11.509.714 y ANGEL JAVIER DURAN, con cédula de identidad V11.015.433 (de nacionalidad venezolana) (...)"*.

**3.** Pronunciándose frente el requerimiento del Despacho el demandante mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2022<sup>3</sup>, entra el Despacho a decidir de fondo la presente causa judicial.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

**1.** Para resolver el caso, inicialmente se pregunta el Despacho lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consecutivo 006 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 008 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 009 y 010 del expediente digital.

➤ *Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a **ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA**, con indicativo serial No. 16607573 e identificación No. 910314, asentado el 17 de junio de 1991 por AMPARO MENDOZA VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.400.570 de Villa del Rosario (N. de S.) –quien denunció ser la madre del inscrito-*.

2. El marco jurídico para despejar el anterior interrogante, es el consecuente:

2.1. Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que: **"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)", y "(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"**.

2.2. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

2.3. La Sentencia C-109 de 1995, proferida la H. Corte Constitucional con ponencia del Magistrado ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: **"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"**.

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el

nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que atañe sólo a las personas naturales.

**2.4.** El artículo 214 del Código Civil consagró que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

De acuerdo a lo anterior, la presunción de paternidad es derivada del vínculo matrimonial y de la existencia de una unión marital de hecho, lo cual quiere decir que para acreditar el parentesco de alguien que ha nacido dentro de un matrimonio o de una unión marital de hecho, basta con allegar un registro civil de matrimonio de los padres o la declaración de la citada unión marital, sin necesidad que en el registro civil exista un reconocimiento expreso del padre.

**2.5.** El artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, establece que en el Registro Civil de Nacimiento se debe inscribir el reconocimiento del hijo natural y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas. Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-1229 de 2001 indicó que: ***“(...) el reconocimiento del hijo extramatrimonial se deberá inscribir en el Registro Civil de Nacimiento (...)”***<sup>4</sup>.

**2.6.** Finalmente, debe indicarse que, conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de la Haya, **tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen.** Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

**3.** A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaces para obrar en el

---

<sup>4</sup> Bogotá DC, veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001). Magistrado Ponente. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Referencia: expediente T-488379.

camino rogado por el accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

✚ Se aportó junto con la demanda el registro civil de nacimiento de **ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA**, identificado con el indicativo serial No. 16607573 e identificación No. 910314<sup>5</sup>, asentado en la Notaría Tercera del círculo registral de Cúcuta el 17 de junio de 1991, en el que se lee que es hijo común de AMPARO MENDOZA VALDERRAMA, identificada con la C.C. No. 60.400.570 de Villa del Rosario (N. de S.) y ANGEL JAVIER DURAN, identificado con la C.C. No. 13.485.275 de Cúcuta, ambos ciudadanos de nacionalidad colombiana. Este registro civil de nacimiento no cuenta con el respectivo reconocimiento paterno por parte de ANGEL JAVIER DURAN.

✚ Obra igualmente en el plenario, acta de nacimiento No. 3568 de ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA<sup>6</sup>, asentada ante el Prefecto de la Parroquia San Juan Bautista del municipio de San Cristóbal del país de Venezuela, el 26 de diciembre de 1991, del que puede observarse que, nació el 14 de marzo de 1991 y que tiene por padres a: ANGEL JAVIER DURAN, con cédula No. 11.015.433 y, AMPARO MENDOZA DE DURAN, con cédula No. 11.509.714, ambos ciudadanos de nacionalidad venezolana. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

✚ Asimismo, se allegó certificación suscrita por galeno adscrito al Hospital “ALFREDO J. GONZÁLEZ” de San Cristóbal, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela<sup>7</sup>, en el que consta el nacimiento de **ANGEL JOHAN** el día 14 de marzo de 1991, hijo de AMPARO MENDOZA DE DURAN, de nacionalidad venezolana, titular de la cédula de identidad No. 11.509.714, conforme los libros de partos llevados en la Cruz Rojas Venezolana para el año 1991. La anterior documental fue aportada con la apostilla requerida para estos casos –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

✚ Se acompañó, de la misma manera, dos (2) certificaciones expedidas por la Oficina de Identificación San Cristóbal, Estado Táchira, de Venezuela, el 8 de noviembre de 2007 y 12 de noviembre de 2007<sup>8</sup>, en las que se señaló respecto de

<sup>5</sup> Página 1 del consecutivo 005 del expediente digital.

<sup>6</sup> Página 4 del consecutivo 005 del expediente digital.

<sup>7</sup> Página 10 del consecutivo 005 del expediente digital.

<sup>8</sup> Página 24 y 25 del consecutivo 005 del expediente digital.

**AMPARO MENDOZA VALDERRAMA DE DURAN y ANGEL JAVIER DURAN, el otorgamiento a su favor de las cédulas de identidad No. 11.509.714 y 11.015.433**, respectivamente, pero que las mismas no fueron debidamente aportadas, en tanto, siendo una autoridad extranjera la que las expide, se extrañó el trámite previsto en el art. 251 del C.G.P., que establece claramente: *“(…) Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país (…)”*.

✚ Aunado a lo anterior, si bien el profesional que representa al señor ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA, se manifestó en cuanto al requerimiento del Juzgado en proveído del 25 de febrero de 2022, lo cierto es que **no atendió íntegramente a lo solicitado**, pues su actuar se limitó a arrimar únicamente el registro civil del matrimonio celebrado entre los señores AMPARO MENDOZA VALDERRAMA, identificada con la C.C No. 60.400.570 y ANGEL JAVIER DURAN, identificado con la C.C. No. 13.485.275, sin que nada expresara sobre el trámite de apostille pedido para tener en cuenta válidamente las dos certificaciones expedidas por el Jefe de oficina de Identificación de San Cristóbal, que obran a páginas 24 y 25 del consecutivo 005 del presente expediente digital.

✚ Así las cosas, los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque contrario a lo discurrido por el actor, no se cumplió con la carga orientada a acreditar de manera fehaciente que AMPARO MEDOZA VALDERRA DE DURAN, identificada con la C.C. No. 60.400.570 y ANGEL JAVIER DURAN, identificado con la C.C. No. 13.485.275 (**de nacionalidad colombiana**), son las mismas personas que se identifican como AMPARO MENDOZA DE DURAN, con cédula de identidad V-11.509.714 y ANGEL JAVIER DURAN, con cédula de identidad V11.015.433 (**de nacionalidad venezolana**), porque al carecer de valor probatorio la documental emitida en territorio diferente al patrio en las calendas 8 de noviembre y 12 de noviembre de 2007, se repite, el trámite se halla huérfano de elementos de convicción que permita hacer un análisis objetivo.

Lo anterior, pese a habersele requerido a la parte demandante en auto de fecha 25 de febrero del presente año, para que se sirviera arrimar el documento de conformidad a lo dispuesto en el estatuto procesal, siendo ignorado por la parte interesada dicho requerimiento.

4. La carga probatoria, de manera general, le incumbe a la parte, es decir, quien pretende ser beneficiado con determinado efecto jurídico, le asiste el deber de probar los supuestos facticos que lo integran. Y en este caso al haberse incumplido la carga probatoria, porque no existe probanza documental, que sustenten los hechos alegados, no queda camino diferente al de negar las pretensiones de la demanda, y así se declarará en la resolutive de esta providencia.

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

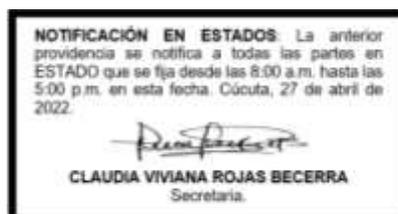
**TERCERO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No.107

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **MARIA JOSE MARSIGLIA MARCANO**, válida de mandataria judicial.

#### II. ANTECEDENTES.

1. Se enrostraron como sustento de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de MARIA JOSE MARSIGLIA MARCANO, distinguido con el indicativo serial No. **57446652** y NUIP No **1048460957**, asentado el 8 de mayo de 2017, los siguientes supuestos fácticos:

1.1. MARIA JOSE MARSIGLIA MARCANO nació en Venezuela el 2 de marzo de 1989 en el Hospital Ruiz Paez, registrado su nacimiento por ambos padres en la República Bolivariana de Venezuela.

1.2. Que, desde la misma manera la demandante fue registrada el 8 de mayo de 2017 en territorio patrio en la Notaría Primera del círculo registral de Cartagena, bajo el registro civil de nacimiento con indicativo seria No. 57446652 y NUIP No 1048460957, quedando registrado su nacimiento dos veces en países distintos.

1.3. Lo anterior, deprecó la solicitante, se ejecutó por desconocimiento de sus progenitores, pero que, observado ambos registros extendidos en Venezuela y en este país, *“(…) claramente puede apreciarse la compatibilidad de los datos consignados en los registros de ambos países, que nos permite inferir de manera certera la identidad de la persona inscrita. (...)”*, por lo que surge la necesidad de anular el registro colombiano para subsanar el yerro cometido por sus ascendientes.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

1. La demanda se admitió mediante providencia de 14 de diciembre de 2021<sup>1</sup> y, en atención al principio de economía procesal, en esta misma providencia se elevó requerimiento a la parte actora para que acercara al expediente, si existieren, las pruebas extraprocesales y/o documentales que se encontraran en su poder cuyo objetivo era acreditar que CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN, identificado con la C.C No. 975.550 de nacionalidad colombiana y MIRIAM MARIA MARCANO GUEVARA, identificada con la C.V. No. 4.879.937 de nacionalidad venezolana, efectivamente son los progenitores de la demandante MARIA JOSE MARSIGLIA MARCANO; así como que, se decretaron otras pruebas documentales en el asunto.

2. Frente al requerimiento del Juzgado, se advierte que, la demandante guardó absoluto silencio, es decir, no allegó ni se pronunció en relación con lo solicitado.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

1. Para resolver el caso, inicialmente se pregunta el Despacho lo siguiente:

➤ *Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a **MARIA JOSE MARSIGLIA MARCANO**, con indicativo serial No. 57446652 y NUIP No. 1.048.460.957, asentado el 8 de mayo de 2017 por CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 975.550 –quien denunció ser el padre de la inscrita-.*

2. El marco jurídico para despejar el anterior interrogante, es el consecuente:

**2.1.** El Registro Civil de Nacimiento se constituye en el vínculo de una persona con el Estado Colombiano, en la prueba de su calidad de Colombiano y de su estado civil, necesario para expedir los posteriores documentos de identidad de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 43 de 1993; instrumento público que se expide bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como lo indica la norma referida en desarrollo del artículo 266 de la Constitución Política.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 005 del expediente digital.

**2.2.** Así entonces, dicho instrumento público constituye y prueba el estado civil de una persona, el cual de acuerdo con lo indicado en el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, corresponde a la "(...)" *situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones*" (...) y se caracteriza por ser "(...)" *indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley* "(...)". Y el artículo 2 ibídem, indica que "(...)" *El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos* "(...)"

**2.3.** Refulge su importancia, al erigirse en un acto de comunicación que pone en conocimiento del Estado la existencia de una persona, y los hechos y actos de su estado civil, los cuales, de conformidad con lo indicado en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970, deben someterse a registro en dicho documento. Vale recordar que la jurisprudencia constitucional advirtió la trascendencia del registro civil, al considerar que es instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica; tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

**2.4.** El artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, establece que en el Registro Civil de Nacimiento se debe inscribir el reconocimiento del hijo natural y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas. Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-1229 de 2001 indicó que: **"(...) el reconocimiento del hijo extramatrimonial se deberá inscribir en el Registro Civil de Nacimiento (...)"<sup>2</sup>.**

**2.5.** Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que: **"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)"**, y **"(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos**

---

<sup>2</sup> Bogotá DC, veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001). Magistrado Ponente. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Referencia: expediente T-488379.

***necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)***".

**2.6.** La Sentencia C-109 de 1995, proferida la H. Corte Constitucional con ponencia del Magistrado ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: "***(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)***".

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que atañe sólo a las personas naturales.

**2.7.** De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

**2.8.** El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

**3.** A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de la sola comparación de los datos consignados en los dos registros civiles de nacimiento que se señaló obedecen a la actora, **veamos:**

<b>Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 57446652 y NUIP No. 1.048.460.957<sup>3</sup>, asentado en la Notaría Primera del círculo de Cartagena.</b>	<b>Acta de nacimiento No. 1009, elevada ante el Prefecto del municipio autónomo Heres del Estado Bolívar. Esta acta fue aportada con la apostilla requerida para estos casos –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.</b>
<b>Nombre de la inscrita:</b> MARIA JOSE MARSIGLIA MARCANO.  <b>Fecha de nacimiento:</b> 2 de marzo de 1989.  <b>Madre:</b> MIRIAM MARIA MARCANO GUEVARA, identificada con la C.I. No. v 4.879.937 –de nacionalidad venezolana-.	<b>Nombre de la inscrita:</b> MARIA JOSE MARSIGLIA MARCANO.  <b>Fecha de nacimiento:</b> 2 de marzo de 1989.  <b>Madre:</b> MIRIAM MARIA MARCANO GUEVARA, identificada con la C.V. No. 4.879.937 –de nacionalidad venezolana-.
<b>Padre:</b> CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN, identificado con la C.C. No. 975.550 –de nacionalidad colombiano-.	<b>Padre:</b> FREDDY DE JESUS MARSIGLIA VILLEGAS, identificado con la C.V. No. 3.022.100 –de nacionalidad venezolana-.
<b>Fecha de inscripción:</b> 8 de mayo de 2017.	<b>Fecha de inscripción:</b> 7 de agosto de 1989.

4. El panorama hasta aquí dilucidado permite inferir que los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque no se puede determinar que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento dos veces en países distintos, como se ilustró en la demanda inicial.

<sup>3</sup> Página 7 del consecutivo 004 del expediente digital.

5. La identidad de **MARIA JOSE MARSIGLIA MARCANO** –colombiana- y **MARIA JOSE MARSIGLIA MARCANO** –venezolana-, no es predicable en este asunto. Cada uno de los registros antes relacionados difieren en aspectos de la parte genérica y específica del mismo -art. 52 Decreto. 1260 de 1970- lo que genera un disímil estado civil de las inscritas, pues en el expedido en la Notaría Primera de Cartagena, se tiene como nombre del padre de MARIA JOSE a **CARLOS ADOLFO MARSIGLIA BETIN** de nacionalidad colombiana; diferente al extendido en el vecino país de Venezuela, en el que tiene como nombre MARIA JOSE, siendo su padre **FREDDY DE JESUS MARSIGLIA VILLEGAS** de nacionalidad venezolana.

6. Así las cosas, los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque contrario a lo discurrido por la interesada, no se cumplió con la carga orientada a acreditar de manera fehaciente que nos encontramos frente a una misma persona respecto de la cual se elevó dos registros de nacimiento, en países diferentes, muy a pesar de habersele requerido a la parte demandante desde el auto de admisión allegar las pruebas que permitieran aclarar lo advertido.

7. La carga probatoria, de manera general, le incumbe a la parte, es decir, quien pretende ser beneficiado con determinado efecto jurídico, le asiste el deber de probar los supuestos facticos que lo integran. Y en este caso al haberse incumplido la carga probatoria, porque no existe probanza documental, que sustenten los hechos alegados, no queda camino diferente al de negar las pretensiones de la demanda, y así se declarará en la resolutive de esta providencia.

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

Rad. 54001316000220210053500  
Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL  
Demandante. MARIA JOSE MARSIGLIA MARCANO

**SEGUNDO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

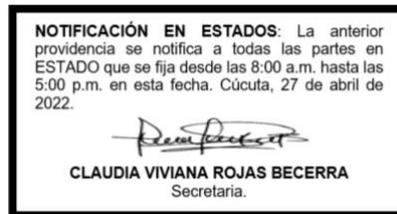
**TERCERO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 745**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado siete (7) de marzo de la data, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho instaurada por YENNY PAOLA RODRIGUEZ MORALES contra JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

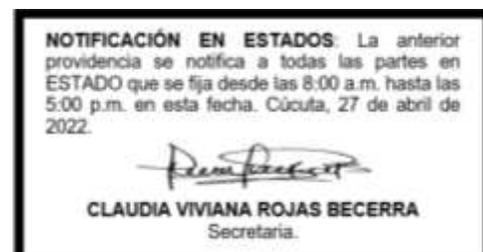
**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 747

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicitó la nulidad de lo actuado, en razón a que se presentó la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, en consecuencia procede el despacho a resolver lo pertinente.

**1. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD. -**

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) **3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.**

**“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

**2. DE LAS CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.**

**“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...)

**2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.**

(...)

**La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.**

### 3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Obran como tales las siguientes:

- ✓ Copia de la historia clínica de Luis Alexander Pinzón Villamizar de fecha 12 de marzo de 2022.
- ✓ Copia de la incapacidad concedida del **21 de marzo del 2022 al 31 de marzo del 2022** por cálculo de la vesícula biliar con otra colecistitis.
- ✓ Copia incapacidad médica del **12 de marzo del 2022 al 14 de marzo del 2022** por el mismo diagnóstico.
- ✓ Las dos incapacidades otorgadas por el médico ALEXIS CORRALES Especialista en Medicina Familiar.

### 4. TRÁMITE DEL PROCESO. De acuerdo con lo que obran el proceso, se advierte:

- ✓ El presente trámite correspondió a este despacho por reparto del **9 de marzo del 2022**.
- ✓ La demanda fue inadmitida en providencia del **18 de marzo de 2022**, notificada por estado el **22 de marzo siguiente**.
- ✓ Fue rechazada el **1º de abril de 2022**, porque no se subsanó dentro del **término otorgado**.

### 5. RESOLUCIÓN DE LA NULIDAD PROPUESTA.

De lo expuesto anteriormente es viable determinar lo siguiente:

- ✓ En primer lugar, el incidente de nulidad fue presentado oportunamente, ya que el libelista estuvo incapacitado hasta el **31 de marzo de 2022**, y el memorial lo presentó mediante correo electrónico del **5 de abril del 2022**, a lo que se suma que se encuentra legitimado en la causa en razón a que ejerce la calidad de apoderado judicial de la parte actora.
- ✓ Por otra parte, se advierte que la incapacidad del accionante corrió del 12 al 14 y del **21 al 31 de marzo de 2022**.

Proceso. DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicado. 5400131600022022000101

DEMANDANTE. MARIA EUGENIA POTES OROZCO

DEMANDADO. KEVIN ANDRES, MARIA FERNANDA, DARNEY ARDILA POTES EN CALIDAD DE HEREDEROS

DETERMINADOS DEL CAUSANTE ALWIN ARDILA REYES Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

- ✓ El 18 de marzo de 2022, por medio de providencia No. 507 fue inadmitida la demanda, decisión que se notificó en estado del **22 de marzo, fecha para la cual se encontraba incapacitado el representante judicial de la parte demandante.**

En este orden de ideas y en razón a lo anterior, se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la **notificación de la providencia No. 507 realizada por estado del 22 de marzo.**

Lo anterior significa, que se debe notificar nuevamente el **auto que inadmitió la demanda**, con la finalidad de restaurar el término con el que contaba el apoderado de la parte actora para allegar la subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR la NULIDAD** de lo actuado a partir de la notificación de la providencia No. 507 realizada por **estado del 22 de marzo**, lo que incluye el auto 592 del 1º de abril de 2022 que rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR LA PROVIDENCIA No. 507 DEL 18 DE MARZO DE 2022, QUE INADMITIÓ LA DEMANDA.

**TERCERO:** En consecuencia, RESTAURAR el término de cinco (5) días con el que contaba el apoderado de la parte demandante, para subsanar la demanda.

**CUARTO:** Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, remitir copia de esta decisión Y DE LA PROVIDENCIA No. 507 DEL 18 DE MARZO DE 2022 QUE OBRA EN EL CONSECUTIVO 7, al abogado LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR al correo electrónico: [pinzon136@hotmail.com](mailto:pinzon136@hotmail.com).

**QUINTO. ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.**

Proceso. DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Radicado. 5400131600022022000101

DEMANDANTE. MARIA EUGENIA POTES OROZCO

DEMANDADO. KEVIN ANDRES, MARIA FERNANDA, DARNEY ARDILA POTES EN CALIDAD DE HEREDEROS  
DETERMINADOS DEL CAUSANTE ALWIN ARDILA REYES Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

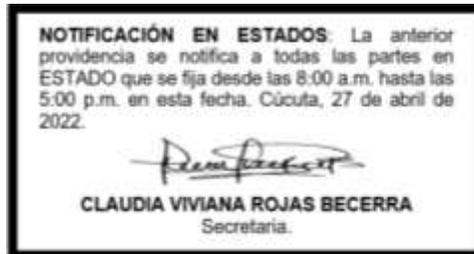
**SEXTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 540013160002202200010200  
Causante. LAUREANO PÉREZ CUELLAR  
Interesados. HENRYJOSUE PÉREZ GOMEZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 746**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veinticinco (25) de marzo, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de SUCESIÓN del causante LAUREANO PÉREZ CUELLAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

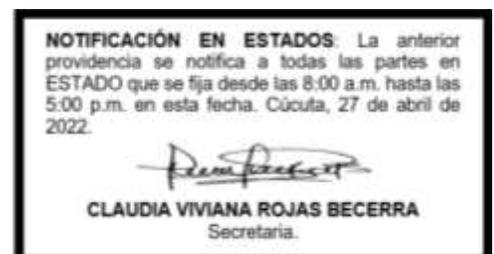
**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez.



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 748

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Debe indicar el correo electrónico de la señora MARÍA ESPERANZA PINTO TORRES, de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, que no se suple con el correo de la apoderada judicial.
2. Debe acreditar que el poder que le confirió la señora MARÍA ESPERANZA PINTO TORRES fue remitido desde el correo electrónico de ésta, al correo electrónico [yoanvill@gmail.com](mailto:yoanvill@gmail.com)., de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
3. Debe allegar completamente legible el Registro Civil de Matrimonio, pues en la copia escaneada aportada **no es viable leer la fecha de su celebración** (artículo 83 del C.G.P. y artículos 22, 101, 106 del Decreto 1260 de 1970)
4. Debe allegar completamente legible el Registro Civil de Nacimiento de la señora MARÍA ESPERANZA PINTO TORRES, toda vez que no se puede visualizar la anotación marginal que se encuentra inscrita (artículo 83 del C.G.P. y artículos 22, 101, 106 del Decreto 1260 de 1970)
5. Debe indicar si pretende la notificación de la parte demandada a través de emplazamiento, en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso.
6. Debe acreditar los gastos en los que incurre el menor de edad, allegando **información completa e integral respecto de quién solicita alimentos**, tal como lo regulan los artículos 411, 413, 414, 416, 417, 419, 420 y 423 del Código Civil y el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 entre otros.
7. Debe allegar el registro civil de nacimiento del señor JUAN DIEGO SALAZAR PINTO, en el que conste el registro del matrimonio y el correspondiente libro de varios.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se llevan con fundamento es ese documento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

**ARTICULO 22.** <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

**ARTICULO 101.** <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

**ARTICULO 106.** <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. **Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina,** conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

**Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,** en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, **separaciones de cuerpos y bienes,** cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

**Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria".

**8.** Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso.**

**9.** Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**10.** Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

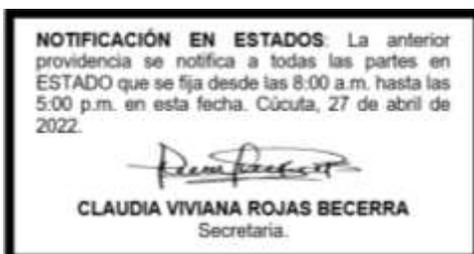
**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 740**

San José de Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil veintidós (2022)

**RITA YHAILYN ARAQUE RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, pretende la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, distinguido con el número 24947933 de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL del MUNICIPIO DE SAN CAYETANO -NORTE DE SANTANDER.

Revisada la demanda, se observa que no puede admitirse por las siguientes razones:

1. En primer lugar, frente a la pretensión de CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO con indicativo serial No. 24947933 de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL del MUNICIPIO DE SAN CAYETANO -NORTE DE SANTANDER, **resulta obligado que se precise, cuál es la acción que realmente pretende entablar.**

Para ello, debe tener en cuenta que, **La cancelación y la nulidad de registro civil** son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles: ***i)* La cancelación es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil válido en nuestro país; *ii)* mientras que la nulidad procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.**

Por lo tanto, teniendo en cuenta que se trata de una persona que, según los hechos de la demanda, nació en VENEZUELA y que fue registrada como nacida en COLOMBIA, debe corregir la pretensión conforme se señaló, ateniendo lo preceptuado en los artículos 47 y 104 del Decreto 1260 de 1970<sup>1</sup> y en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

2. De perseguirse **la nulidad del registro civil de nacimiento colombiano**, deberá mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 se incurrió<sup>2</sup> (núm.5 art. 82 C.G.P).

<sup>1</sup> **ARTICULO 47. <NACIMIENTOS OCURRIDOS EN EL EXTRANJERO>**. Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente.

**Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.**

<sup>2</sup> **ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>**. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

**1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia (...)**

3. Revisada la información que se relacionó en el ACTA DE NACIMIENTO expedida en el país vecino y el registro civil de nacimiento colombiano, se observan diferencias, importantes que deben solventarse, veamos:

ACTA No. 134 EXPEDIDA POR LA PRIMERA AUTORIDAD CIVIL DEL ESTADO DE TACHIRA - VENEZUELA	REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL del MUNICIPIO DE SAN CAYETANO -NORTE DE SANTANDER indicativo serial No. 24947933
NOMBRE Y APELLIDOS: RITA YHAILYN ARAQUE RAMÍREZ	NOMBRE Y APELLIDO: RITA YHAILYN ARAQUE RAMÍREZ
FECHA DE NACIMIENTO: 28 DE NOVIEMBRE DE 1997	FECHA DE NACIMIENTO: 29 DE NOVIEMBRE DE 1997
LUGAR DE NACIMIENTO: CENTRO CLÍNICO DOCTOR JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ DE LA FRIA -ESTADO DE TACHIRA VENEZUELA	LUGAR DE NACIMIENTO: CASA DE HABITACIÓN SAN CAYETANO
MADRE: JACQUELINE RAMÍREZ RODRIGEZ, CÉDULA: No. V 11.304.137 NACIONALIDAD: VENEZOLANA	MADRE: JACQUELINE RAMÍREZ RODRIGEZ, CÉDULA: 27.818.840, NACIONALIDAD: COLOMBIANA
PADRE: JAIME ALBERTO ARAQUE CÉDULA V: 9.355.355 NACIONALIDAD: VENEZOLANA	PADRE: JAIME ALBERTO ARAQUE CÉDULA V: 9.355.355 NACIONALIDAD: VENEZOLANA
FECHA DE LA INSCRIPCIÓN: 24 DE MARZO DE 1998	FECHA DE INSCRIPCIÓN 29 DE DICIEMBRE DE 1997

En este orden, se advierten diferencias en cuanto a la fecha de nacimiento y los datos de la progenitora, por lo tanto debe allegar pruebas que permitan determinar:

- i) La fecha real del nacimiento.
- ii) Que la progenitora JACQUELINE RAMÍREZ RODRÍGUEZ con cédula V 11.304.137 de nacionalidad venezolana y Jacqueline Ramírez Rodríguez con cédula No. 27.818.840 de nacionalidad colombiana, son la misma persona.
- iii) En caso de que Jacqueline Ramírez Rodríguez y Jaime Alberto Araque sean casados, debe allegar el registro civil de matrimonio, si este acto ocurrió en Colombia; si ocurrió en Venezuela el documento que constituya prueba debidamente apostillado.

4. Lo solicitado, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2, 84-3, 85 inciso segundo, 85-1 inciso segundo, 173 inciso segundo y 578 del Código General del Proceso**, pues tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria, la presentación de la demanda es el momento procesal oportuno para aportar los documentos que soportan los hechos en que se fundamenta la pretensión. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: ***“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

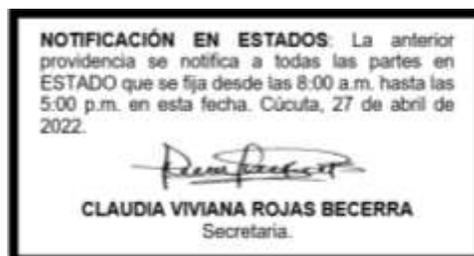
**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.. Las decisiones que se profieran en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>).

**CUARTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 750**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales al tenor de los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **FÉLIX MARÍA RODRÍGUEZ CAICEDO**, quien en vida se identificó con cédula 13.216.566, fallecido en Cúcuta el 19 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO. RECONOCER** la calidad en la que actúan las siguientes personas:

CÓNYUGE SOBREVIVIENTE	BLANCA AURORA DÍAZ	C.C. 37.235.159	OPTA POR GANANCIALES	laabue1944@gmail.com
HIJO HEREDERO (PRIMER ORDEN)	WILLIAM JAIRO RODRÍGUEZ DÍAZ	C.C. 91.247.481	ACEPTA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO	willi_2000_co@yahoo.es
HIJO HEREDERO (PRIMER ORDEN)	FÉLIX ANTONIO RODRÍGUEZ DÍAZ	C.C. 13.488.626	ACEPTA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO	felixrodriguez1992@yahoo.es
HIJO HEREDERO (PRIMER ORDEN)	LUIS CARLOS RODRÍGUEZ DÍAZ	C.C. 13.498.274	ACEPTA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO	luisca.rodriguez@hotmail.com
HIJO HEREDERO (PRIMER ORDEN)	EDISSON RODRÍGUEZ DÍAZ	C.C. 1.090.384.214	ACEPTA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO	edisonr332019@gmail.com
HIJO HEREDERO (PRIMER ORDEN)	BLANCA LUCY RODRÍGUEZ DÍAZ	C.C. 60.353.867	ACEPTA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO	blancalucy36@gmail.com

**TERCER. ORDENAR LA NOTIFICACION PERSONAL DE PAULA ANDREA JULIANA RODRÍGUEZ BETANCOUR**, para que en el término de **veinte (20) días**, declare **si acepta o repudia la herencia** que por derecho **DE REPRESENTACIÓN** de su padre fallecido German Rodríguez Díaz, le asiste en la causa mortuoria de **FÉLIX MARÍA RODRÍGUEZ CAICEDO**.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se advierte a **PAULA ANDREA JULIANA RODRIGUEZ BETANCOUR** que, si una vez notificado no comparece, se presumirá que repudia la herencia, según lo previsto en el art. 1290 del C.C. concordante con el 492 del C.G.P.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La notificación personal de PAULA ANDREA JULIANA RODRIGUEZ BETANCOUR, SE ENCUENTRA A CARGO DE LA PARTE ACTORA, QUE PODRÁ REALIZARLA AL CORREO ELECTRÓNICO REPORTADO [paularb64@gmail.com](mailto:paularb64@gmail.com), conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**En el mensaje de datos que envíe debe indicarle:**

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ Que el término de **veinte (20) días, para que declare si acepta o repudia la herencia** que por derecho DE REPRESENTACIÓN de su padre fallecido German Rodríguez Díaz, le asiste en la causa mortuoria de **FÉLIX MARÍA RODRÍGUEZ CAICEDO**, comienza a correr pasados dos días de recibido el correo electrónico -es decir al tercer día inclusive.
- ✓ **Que se adjunta copia del presente auto admisorio, de la demanda y sus anexos.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para acreditar la debida notificación personal de la citada, debe acreditar el envío del mensaje, en el que se pueda evidenciar que adjuntó la demanda, anexos y esta providencia, además de que entró en el buzón de correo de Paola Andrea.

**CUARTO. DISPONER**, la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1º y 2º del artículo 490 C.G.P.).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Lo anterior deberá hacerse por la Secretaria una vez ejecutoriada esta decisión.

**QUINTO. ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de FÉLIX MARÍA RODRÍGUEZ CAICEDO, quien en vida se identificó con cédula 13.216.566, fallecido en Cúcuta el 19 de diciembre de 2021 y, a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre el de cujus Y BLANCA

**AURORA DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.235.159,** el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo **10 del Decreto 806 de 2020**, esto es, por cuenta de la secretaría del JUZGADO se harán las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P. en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**.

La anterior actuación deberá cumplirse, una vez ejecutoriada esta decisión.

**SEXTO. REMITIR** comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**SÉPTIMO. ENVIAR** comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20)** días siguientes al recibo de la comunicación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**OCTAVO. ADVERTIR** a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

**NOVENO.** Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal serán elaboradas por la AUXILAIR JUDICIAL del despacho y se remitirán a las instituciones a través de mensaje de datos y a los interesados, los que deberán hacer las gestiones del caso para que efectivamente quede materializada la orden. **Una vez ejecutoriada esta decisión.**

**DÉCIMO.** RECONOCER PERSONERÍA al abogado DAVID IBARRA CONTRERAS con T.P. 78233 DEL C.S.J., en los términos del poder conferido por la cónyuge sobreviviente y herederos reconocidos, quien tiene dirección electrónica de notificaciones [davidibarra1@yahoo.es](mailto:davidibarra1@yahoo.es).

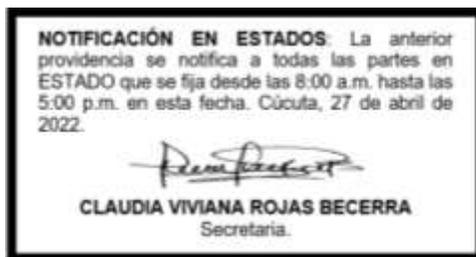
**DÉCIMO PRIMERO.** ARCHIVAR en digital por secretaría la demanda y hacer las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*